# GAZETA DE MADRID

DEL SABADO 5 DE MAYO DE 1810.

## GRAN BRETAÑA.

Londres 1.º de abril.

El lord Holland ha propuesto en una de las últimas sesiones de la camara bax que se hiciese una representacion a S. M., pid éndole que mand se entregar á la cámara copias de toda la correspondencia que ha habido entre la oficina de transportes, ó de qualquier otro departamento del gobierno, y las personas autorizadas por el gobierno frances para tratar del cange de los prisioneros de guerra desde el 1.º de setiembre de 1809; como tambien una razon de los oficios remitidos por la oficina de transportes o por su presidente al almirantazgo, ó al lord primer comisario, sobre el cange de los prisioneros desde la mencionada épora, y un tanto de todas las cartas de oficio del almirantazgo y de la oficina de transportes relativas al mismo

Habiendo sido desechada esta propuesta, 19 lores de la camara alta hicieron que se insertase en los registros una protesta; la que fundaron en los

motivos siguientes:
1.º Porque el largo tiempo que ha pasado desde que principiaron las hostilidades, sin que haya habido cartel o reglamento alguno para el cange de los prisioneros entre la gran Bretana y la Francia, ha agravado horriblemente las calamidades de la guerra, lo qual es ciertamente vergonzoso para el

siglo en que vivimos.

2.º Porque en los periódicos franceses se ha dicho diferentes veces, y aun en un papel publicado con autorizacion del gobierno de Francia, y que parece ser un oficio remitido en 21 de enero de 18 to por el duque de Cadura al baron de Roel, ministro de Negocios extrangeros de Holanda, se asegura positivamente que el rompimiento de las negociaciones propuestas para el nombramiento de comisionados, á fin de tratar de un cange general de prisi meros, debe atribuirse á los ministros de S. M. británica, y hasta ahora no han pensado estos en satisfacer à estos cargos, ni han impugnido

estas aserciones.
3.º Porque Porque nos parece que una acusacion tan solemne y tan pública de inhumanidad exige una refutacion pro 12 y satisfactoria si es falsa ó infundada, y un castigo severo contra los ministros de S. M. si fuere cierta. La exhibicion de los documentos pedidos por la representacion al Rei pro-puesta á la cámara nos, parace justa, conveniente y necesaria, ya para vengar nuestro honor, como nacion, de la calumnia de nuestro enemigo, y ya tambien para convencer y confundir à los que por sus consejos inhumanos, o por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, nos han expuesto á semejante acusación.

El mismo lord Holland ha propuesto tambien que se pida à S. M. una razon de las fechas de todas las notas u oficios remitidos por las personas autorizadas por el gobierno frances á la oficina de

transportes, ó á qualquier otro departamento del gobierno ingles, concernientes al cange de los prisioneros desde el 1.º de seriembre de 1809, y de las respuestas que se hubieren dado á dichas nogas ú oficios; distinguiendo y expresando particularmente aquellas que tengan relacion con las condiciones del cange, y las que sean concernientes al nombramiento de los co nisarios para negociarle.

Como esta propuesta ha sido tambien desechada, los mismos miembros han protestado: 1.º Porque los argumentos que se opusieron en la sesion anterior contra la exhibición de la correspondencia entre-los agentes del gobierno frances y la oficina de transportes para el cange no deben tener fuer-za ninguna, ni pueden aplicarse al caso presente, en que se trata solo de pedir á S. M. una razon de las

fechas de esta correspondencia.

2.º Porque la manifestacion de las techas de esta correspondencia bastaria acaso para disculpar á los ministros de S. M. del cargo y acusacion odiosa que se hacen contra ellos de descuido y negligencia, y probaria quizá que el no haberse conseguido formar un cartel ó arregio definitivo so re el punto de que se trata, no ha co sistido en demora ó tardanza alguna en responder á las proposiciones del gobierno frances.

Porque habiéndose negado los ministros de S. M. á presentar una razon de las fechas de los papeles de que se trata, se les instó en el discurso de los debates de esta sesion à que dixesen si habia habido ó no por parte de ellos el descuido y negligencia de que se les acusaba en contestar á las proposiciones del gobierno frances, y ellos han rehusado abiertamente responder á este cargo.

4.º Porque los ministros de S. M. instados durante el curso de los debates á que diesen sú palabra de presentar los documentos y las fechas de la correspondencia de que se trata, luego que estuviese enteramente concluida la negociación que dicen está pendiente sobre el particular, se han negado á dar su palabra, y ni aun han querido con-testar á la intinacion formal que sobre ello se les ha hecho.

En la sesion del 28 de marzo anterior Mr. Scharp', miembro de la cámara baxa, ha anunciado tambien que haria una propuesta dirigida á exigir de los ministros una coniz de la correspondencia que ha habido entre ellos y el gobierno frances desde el mes de noviembre último para el cange de prisioneros de guerra.

Escriben de Washington que aunque principlaba ya á calmar el enojo de los americanos contra los ingleses, principalmente en las plazas de co-mercio, el gobierno de los Estados-Unidos estaba al parecer resulto à tomar ciertas providencias enérgicas y de tal naturaleza, que es de temer, si llegan à realizarse, un rompimiento con la gran Bretaña. Se trataba de autorizar al gobierno por

medio de una acta solemne del senado para armae un número considerable de buques de guerra, 🗶 emplearlos en escoltar dos convoyes y demas em- deban acudir al parage de reunion que se señale. barcaciones de comercio, y en proteger su navegacion, defendiéndolas contra los corsarios ingleses.

#### ESPAÑA.

### Sevilla 23 de abril.

S. M. ha expedido los decretos siguientes: Extracto de las minutas de la secretaría de

le Real alcázar de Sevilla á 15 de abril de 1810. Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Espahas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros ministros de lo Interior y de la Guerra, hemos decretado y decre-

tamos lo siguiente:

ARTICULO 1. ,, En cada uno de los quatro quarteles en que está dividida esta ciudad se formarán dos batallones de milicia cívica, con la denominacion de primero y segundo batalion de aquel quartel.

ART. 11. Cada batallon constará de 10 compañías, y cada una de estas se compondrá de 100 hombres ó mas, segun lo dé de sí el número de

los alistados.

ART. III. Este alistamiento se hará precisamente por barrios, de suerte que si alguno de estos no diese la fuerza de una companía, se complete con los alistados del barrio inmediato.

- ART IV. Serán inscritos para servir en esta

milicia:

Los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de qualquier especie que sea, hasta la edad de 60 años.

Los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de 17 años.

Los artesanos que tengan tienda abierta ó pro-

Los empleados civiles, y los reformados y retirados civiles y militares que gocen sueldo del era-

rio público.

La municipalidad de esta ciudad hará ART. V. formar por los comisarios de barrios este alistamiento en el término de tres dias, recogiendo en el tercero ilas listas de cada compañía y batallon.

ART. VI. En aquel mismo dia formará la propuesta de seis oficiales por companía, eligiéndolos en quanto sea posible entre los alistados de cada barrio; pero siempre de los del quartel del batailon.

ART. VII. Esta propuesta la pasará el corregidor al intendente de la provincia, quien, con su dictamen, y designando tres de los propuestos para los empleos de capitan, teniente y subteniente de cada compañía, da remitirá á nuestro ministro de lo Interior para inuestra aprobacion.

El corregidor propondrá asimismo ART. VIII. entre los oficiales comprehendidos en el todo de los propuestos por la municipalidad un número doble de los comandantes de bata lon, ayudantes, mayores y abanderados que se necesiten, y entregará esta propuesta al intendente, quien, con su dictámen, la pasará para muestra resolucion á nues-

tro ministro de la Interior.

- ART. IX. Los individuos de esta midicia cívica podrán hacerse substituir por otros que lo sean tambien, o por individuos que hayan servido en el exército, para el servicio que les corresponda; peto serán responsables de la exactitud con que estos

ART. x. El servicio de esta milicia civica, como instituida especialmente para apoyar el respeto debido á las leyes, y conservar la quietud de los pueblos, se limitirá precisamente á lo interior y recinto de esta ciudad.

ART. XI. Estos batallones estarán mandados por un oficial general, quien desempeñará las fun-

ciones de inspector.

El inspector no podrá mezclarse en ART. XII. el arreglo del servicio diario á que se destina esta tropa, cuyo cuidado está especialmente reservado al comundante de la plaza.

ART. XIII. La reunion de mas de dos batallones no pedrá efectuarse sin un decreto especial que expidamos al intento, en cuyo caso los man-

dará el citado inspector.

Nuestro ministro de la Guerra nos ART. XIV. presentara una instruccion que arregle en todas sus partes el servicio y gubierno interior de estos batallones.

ART. XV. Las demas disposiciones adoptadas en questro decreto de 6 de febrero de este año para la milicia civica, que no contradigan las de este

decreto, seguirán en su fuerza y v gor.

ARTI XVI. Nuestros ministros de 10 Interior y de la Guerra quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Real alcázar de Sevilla à 19 de abril de 1810. Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Espanas y de las Indias.

Visto el informe de nuestros ministros de la Guerra y de lo Interior; oido nuestro consejo de

Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO 1. "En las municipalidades, donde la milicia cívica no se halle todavía establecida, se procederá á formarla sin dilacion, conforme á nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. II. Inmediatamente despues de la publicacion del presente decreto serán inscritos de derecho en la milicia cívica de cada municipalidad los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de qualquier especie que sea, hasta la edad de 60 años; los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de 17 años; los arresanos que tengan tienda abierta ó propia; los empleados civiles, y los reformados y retirados civiles y militares que gocen sueldo del erario público.

ART. III. Nuestros ministres de la Guerra y de lo Interior, poniéndose de acuerdo, darán las instrucciones uecesarias para la formación de los batallones y companías, y para el arreglo de la mili-cia cívica, conforme á las disposiciones contenidas en nuestro referido decreto y otros posteriores.

ART, IV. Hasta que estas instrucciones puedan executarse, y queden formados estos batallones y compañías, todos los individuos inscritos en la lista de la milicia cívica de cada municipalidad estarán obligados á hacer el servicio que exija la seguridad de su término, segun las ordenes que dieren los alcaldes respectivos.

ART. v. Los alcaldes cuidarán de que cada individuo contenido en la lista sea armado inmediatamente, o á sus propias expensas, si tuviere me-

dios para elle o á expensas de la municipalidad. nes las municipalidades serán responsables de los atentados y violencias que las llamadas guerrillas, ó quadrillas que bandidos é insurgentes cometieren en su respectivo territorio, y que no hayan rechazado; quedando sujetas á las penas impuestas para estos casos, asi por las leyes precedentes como por nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. VII. Los que fueren convencidos de haber impedido ó disuadido á las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas, ó quadril'as de bandidos é insurgentes, serán considerados como có nplices de los atentidos que estos cometieren, y juzgados por las juntas criminales extraordinarias formadas ha ta el dia, y que Nos for-

másemos en adelante.

ART. VIII. La execucion de esta lei podrá suspenderse en las municipalidades en que los prefectos y gobernadores militares de las provincias juzguen conveniente la suspension, dandonos cuenta sobre ello.

Nuestros ministros, cada uno en la ART. IX. parte que le toca, quedan encargados de la execucion del presente decreto. = Firma lo = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Real alcázar de Sevilla á 18 de abril de 1810. Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Espahas y de las Indias.

Siendo necesario para la convocacion de las cortes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exacto de la poblacion del reino:

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTICULO I. "Cada prefecto hará formar por medio de los subprefectos y municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su pre-

ART. 11. Estas listas comprehenderán todas las clases de los vecinos, con las explicaciones que com-

prehende el modelo que acompaña.

ART. III. Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la execucion del presente decreto. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Ministerio de lo In-Presectura de...... - Subprefectura de... terior. Ciodad, villa 6 lugar de....

Lista de vecindario. Nom- | Edad. | Esta- | Profe | Pueblo de su | Renta. bre. | do. | sion: | naturaleza. |

Instruccion para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la milicia cívica.

Para que los individuos de la milicia cívica conozcan sus obligaciones respectivas, y cumplan con el único y especial objeto de su institucion, deberá observarse lo que previenen los títulos siguientes:

#### TITULO PRIMERO.

Ordenes y disposiciones generales.

ARTICULO I. Los comandantes de los batallones o companías de milicia cívica, luego que esta

empiece su servicio, y el dia primero de cada mesa entregarán al comandante de la plaza un estado de: la fuerza de su tropa, con la alta y bana ocurridar. en el mes anterior.

ART II. Habra en cada batallon un sargentol veterano de conocido despejo y aptitud encargado de las funciones de sargento de brigada.

ART. III. En cada quartel de la ciudad se establecerán uno ó dos depósitos para las armas de cada batallon; habrá una guardia que cuide de este depósito, y dos soldados veteranos que cuiden de tener en buen estado las armas.

ART. IV. Los capitanes de las compañías dividirán estas en esquadras de 20 hasta 30 hombres, y propondrán al comandante de batallon los cabos y sargentos que necesiten à razon de dos cabos por esquadra, y quatro sargentos para toda la compañía.

Todo alistado en la milicia cívica que mudase de domicilio estará obligado à participarlo al comandante del batallon; y si suere de quartel, lo noticiará igualmente al comandante del cuevo

batallon en que se aliste.

ART. VI. Se establecerá en cada batallon una junta de administracion, compuesta del comandanre del batallon, el ayudante primero y dos capitanes, y con su acuerdo se tomarán las determinaciones que pertenezcan al gobierno económico del cuerpo.

ART. VII. Esta junta de administración tendrá un libro para cada compañía con tantas fojas sueltas como individuos haya en ella, expresando sus nombres, su ocupacion, su casa, y el dia de la prestacion de su juramento de fidelidad al REI

y á la constitucion, que firmará cada uno.

ART. VIII. Se establecerá un fondo en cada batallon para atender á las composturas de las armas; al pago de las gratificaciones que se señalen á los oficiales y sargentos que instruyan la tropa; la de dos tambores de ordenes que enseñen; á la de los músicos, sueldo del sargento de brigada, y otros gastos menores.

Será parte de este fondo el producto! ART. IX. que resulte de la retencion de dos reales de vellon' en la gratificacion que diere qualesquiera de los alistados á los que les substituyan en el servicio, y de que llevará cuenta el fargento de hijada, baxo,

la direccion de la junta de administración.

ART. x. Los inspectores de la milicia cívica: ce'arán el buen desempeño, y exactitud en el ser-.

vicio de los individuos que la componen.

ART. XI. Quando quieran revistar uno ó dos de sus batallones, lo harán presente al general gobernador solicitando este permiso: en este caso y demas de esta paturaleza será obligación del sargento de brigada avisar á los capitanes para que esem tos reunan sus compañías.

ART. XII. El dia 1,º de cada mes remitirán los! inspectores al ministro, de la Guerra un estado de fuerza de los batallones, expresando las armas y caxas de guerra que tiene cada unos el número de: individuos: que tengan restuario , y los empleos vacantes en la clase deconciales. Resep . Tor.

En oficio separado darán noticia: al mismo ministro de los individuos que acrediten mayor zele: y puntualidad en el-senvicio. 🔎 🛶 🕫

TITULO II.

Arreglo y distribucion del servicio diario. ARTIQUEO I. Los comandantes de las plaras

29 July 18

624 determinarán los puestos de estas que haya de cubrir la milicia cívica, señalando la fuerza y clases

que deban destinarse à cada puesto.

ART. 11. De los dos ayudantes de cada batallon el primero exercerá las funciones de mayor, y el segundo acudira diariamente á casa del comandante de las armas á la hora que este le señale, le dará parte de las novedades que hayan ocurrido; y recibirá la órden y noticia de los puestos que su batallon deba cubrir.

ART. III, Acabado este acto pasará el mismo nyudante á la posada de su gefe para darle parte de todo, y enterándose de lo que este tenga que añadir, nombrará el servicio, y distribuirá ia ór-

den á las compañías.

ART. IV. El servicio se nombrará por escala de ántigüidad en cada clase por el órden de los nombramientos y alistamiento, que deberá formar el mayor, y entregar copias al ayudante, quien

nombratá para todo.

ART. V. El ayudante escribirá en su libro de órden diaria el nombre de los oficiales y sargentos á quienes corresponda el servicio de cada dia, demando un claro para anotar el puesto á que se destine el oficial ó sargento que lo haya de mandar: en seguida escribirá la órden que reciba de la plaza y de su gefe.

ART. VI. La distribucion de este servicio se hará en quanto sea posible para cada batallon en sus barrios ó quartel respectivo; el oficial primer nombrado ocupará el primer puesto de su clase, y así de los demas, sin necesidad de sorteo, y lo

mismo los sargentos.

ART. VII. El sargento de brigada tendrá un libro en que esteu enquadernadas por su órden las listas de las compañías del batallon, expresándose los nombres y casa en que vive cada uno de los individues que las componen.

Estos individuos estarán á mas designados por un número que corresponderá al alistamiento ge-

peral.

ART. VIII. El mismo sargento tendrá otro libro para el servicio diario, en que escriba el nombre de los sargentos y cabos que cada dia entren de guardia, con expresion de los puestos á que sean destinados, y el número de soldados de cada compañía que deban entrar de servicio.

ART. 1x. El sargento de brigada tendrá obligación de avisará cada uno de los nombrados para el servicio del dia siguiente; y si no lo hallare en su casa, le dexará una papeleta que señale el puesto.

ART. X. Nadie puede hacer al brigada la menor reconvencion sobre injusticia del servicio para que se nombre. El que se crea agraviado acudirá al mayor, y si no le satisface su decision, al comandante del batallon; pero estos recursos se permiten quando el servicio no se atrase, porque de lo contrario será lo primero camplir con este.

ART. XI. Si alguno de los nombrados para el servicio tuviese justa causa para proponer quien le substituya, y que precisamente debe tambien ser individuo de la milicia civica; lo dirá al sargento de brigada, quien avisará entonces al substituto, quedando secargo del nombrado la puntualidad de su asistencia.

ART. XII. Se profiibe el cambio de puestos enre los nombrados sin conocimiento del primer ayudante, y permiso del comandante.

ART. XIII. La tropa de cada batallon que haya de entrar de servicio se rennirá cada dia á la hora que señale el comandante de la plaza junto á la casa ó depósito de sus armas, en cuyo sitio concurrirán tambien el sargento de brigada y el segundo ayudante.

ART. XIV. Despedidas las guardias entregará el sargento brigada al ayudante una noticia de los cabos y soldados que aquel dia hayan entrado de servicio; y el ayudante entregará otra al comandante del batallon, que exprese los oficiales, sargentos, número de cabos y soldados, y puestos que ocupen.

ART. XV. Se nombrarán diariamente en cada bata lon un reten, compuesto de un oficial, un sargento y 20 hombres entre cabos y soldados: este reten no tendrá pue to fixo; pero deberá establecerse el modo de reunirio prontamente, sea para reforzar algun pue to ó para servir de patrullas.

ART. xvi. El comandante de cada batailon visitará con frecuencia los puntos que ocupe la tropa de este, para celar y asegurarse de su exactitud en

el servicio.

ART. XVII. Los oficiales y sargentos que manden guardia darán diariamente parte por escrito al comandante de la plaza y al comandante de su batallon de las novedades que hayan ocurrido durante su servicio, ó sin dilación quando el asunto lo requiera. Sevilla 20 de abril de 1810.

Aprobado. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano

Luis de Urquijo."

Madrid 4 de mayo.

El dia 7 del corriente, á las doce en punto de la mañana, se executará en la plaznela de la Villa la quema de los vales reales y cédulas procedentes de la venta de bienes nacionales en subasta y fuera de ella, conforme á lo resuelto por S. M. en real decreto de 6 de enero próximo pasado, procediendo en este acto con la misma solemnidad y formalidades que se observaron en los anteriores.

En el primer lunes de cada uno de los meses siguientes se repetirán las quemas, precediendo siempre igual aviso, para que se halle enterado el público de la puntualidad con que se llevan á efecto las reales disposiciones, dirigidas á la extincion de la deuda pública, y pueda presenciar los actos

que lo acreditan.

LIBRO.

Eloisa á Abelardo, epístola heroida traducida en verso de la escrita en ingles por el célebre Pope, y precedida de una sucinta noticia histórica de ambos amantes. En la impresion se ha puesto el esmero que merecia la agradable calidad del asunto, empleando un carácter de letra tan hermoso como económico, con el qual se ha logrado reducir esta graciosa produccion á mui corto volúmen, y asi puede ir en carta cómodamente. Véndese á 2 rs. en la librería de la viuda de Quiroga, calle de las Carretas.

En el del Príncipe, à las seis de la tarde, se representará por la compañía española la comedia en tres actos titulada la Juventud de Henrique v, con tonadilla y sainete. Actores, Señoras Prado y Rosario García. Senores Maiquez, Ponce, Caprara, Avecilla y Casanova.

En el de los Caños del Peral, á las ocho de la noche, se representará por la compañía italiana la ópera bufa en dos actos titulada los Gitanos en la feria, intermediada con minué afandangado y fandango.

En el de la Cruz, à las cinco de la tarde, se executará la comedia en tres actos titulada las Vivanderas ilus-

tres, con tonadilla y sainete.